



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	N° 47
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO MONTOYA SALAZAR
DEMANDADA	E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO (ANT.)
RADICADO	05001 33 33 017 2016 00587 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD LEVANTAMIENTO EMBARGO

Si bien mediante proveído del 23 de noviembre de 2020 se dispuso poner en conocimiento de las partes el escrito presentado por la entidad ejecutada, señalando que el mismo constituía un recurso en contra del auto que decreto una medida cautelar, de una nueva revisión del escrito se advierte que lo presentado no es un recurso sino un incidente de desembargo, se procederá a resolver lo solicitado por la entidad en dichos términos.

En esa medida procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desembargo formulado contra las medidas cautelares decretadas por este Juzgado por auto del 9 de noviembre de 2020, consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que posea la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO (ANT.) en BANCOLOMBIA.

Como fundamento de la solicitud expone que los dineros que cancelan los diferentes actores del SGSSS a la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO por servicios de salud, como los copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación, son de destinación específica, tratándose entonces de recursos parafiscales, que como tal pertenecen al Estado, aunque estén destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa (Sentencia SU-480 de 1998), lo que les da la característica de inembargables.

Refiere que la cualidad de inembargabilidad no depende de si el recurso lo tiene el Gobierno Central, la EPS como aseguradora o la ESE en su calidad de institución prestadora del servicio de salud (IPS), sino de la finalidad del recurso y conserva esta cualidad hasta que el recurso haya agotado su finalidad; por ello dado que la ejecutada pertenece al SGSSS y sus recursos de salud tienen el carácter de parafiscales, los mismos no pueden destinarse, ni utilizarse para fines distintos a la atención de los usuarios del sistema, principio que está siendo vulnerado con la orden de embargo, poniendo en riesgo la salud y el bienestar de los pacientes, ya que no es posible disponer de los recursos necesarios para adquirir lo necesario,

más en las condiciones actuales, cuando se requiere un esfuerzo adicional desde el punto de vista presupuestal para garantizar la atención adecuada de la población en medio de la pandemia por SARS COVID-19.

Reitera que sus recursos pertenecen al sistema de seguridad social, como quiera que provienen de los servicios de salud prestados a la comunidad bellanita y Antioqueña, por lo cual solicita el levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Los artículos 209 del CPACA establecen que se tramitaran como incidentes los siguientes asuntos:

“1. Las nulidades del proceso.

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

4. La liquidación de condenas en abstracto.

5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.

7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A su vez del análisis del capítulo XI del CPACA relativo a las medidas cautelares, se extrae que el único incidente allí regulado se corresponde al incidente de desacato por incumplimiento de la medida cautelar y en el Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, y más específicamente en lo que hace referencia al incidente de desembargo, únicamente preceptúa dicho trámite en favor del tercero poseedor de un bien, situación que no es la que aquí se analiza.

De otro lado el último inciso del artículo 210 del CPACA, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 127 del CGP establece:

“Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de darle trámite incidental a la solicitud presentada por la entidad ejecutada, dado que, conforme se expuso precedentemente, no se corresponde con aquellos asuntos a los cuales la ley

expresamente dispuso darle dicho tratamiento. Con todo, conforme lo dispuesto por el artículo 210 del CPACA, se procederá a resolver de plano lo solicitado.

En esa medida, lo primero que hay que señalar es que el Despacho lejos de ir en contravención de los lineamientos jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional en relación a la inembargabilidad de los dineros públicos, se ciñó a lo establecido por el Alto Tribunal, respecto a las excepciones que se pueden presentar en dicho campo, inclusive en materia de salud, cuando se presentan las siguientes situaciones de hecho: *“i) se trate de créditos laborales, por encontrarse de por medio la efectividad del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) que se busque el cumplimiento de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos; iii) que estén de por medio títulos provenientes del Estado como deudor, donde consten o se constituyan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) “Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico” (C-543 del 21 de agosto de 2013).*

Encontrando que dos de las excepciones planteadas por la jurisprudencia constitucional concurren en el asunto sub examine, pese a lo cual se hicieron por parte del Despacho las previsiones respectivas, concernientes a la inembargabilidad de los dineros que provienen del Sistema General de Participaciones, en tanto la prohibición contenida en el artículo 594 del CGP se estableció por el legislador con posterioridad a los pronunciamientos proferidos sobre el tema concreto por la jurisdicción.

Cabe precisar que el embargo se encuentra limitado a una suma cierta de dinero, por lo cual no resulta cierto, como lo pretende hacer ver la entidad, que con su materialización se congelen todos sus recursos, máxime que para el levantamiento de la medida cautelar la entidad demandada cuenta con las herramientas previstas por el legislador en el artículo 235 del CGP, conforme el cual, se podrá levantar la medida de embargo si el afectado presta caución o si se advierte que los requisitos para el decreto de la medida cautelar fueron superados (con el pago por ejemplo).

En todo caso, si el propósito es preservar los dineros de la seguridad social para garantizar la atención en salud de la población, lo pertinente sería cancelar las obligaciones laborales derivadas de fallos judiciales, máxime si, como el presente, se encuentran en firme hace más de cinco años, tiempo suficiente para que la entidad haya adelantado las gestiones administrativas y financieras pertinentes para su pago, en tanto el paso del tiempo solo asegura el menoscabo de su patrimonio, en virtud de la causación diaria de intereses moratorios.

En consecuencia, dado que el crédito que aquí se ejecuta, se enmarca en las dos primeras excepciones contempladas por la jurisprudencia constitucional respecto de la inembargabilidad de dineros públicos, pues se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada y, que la orden de embargo y retención de dinero dada a la entidad financiera está precedida de la advertencia de no embargar dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, el Juzgado negará la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la ESE demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Rechazar el incidente de desembargo formulado por la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO, conforme lo expuesto con antelación.

Segundo: Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 9 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 03 el auto anterior.

Medellín, 27 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA